

# Declaran de interés nacional la promoción de inversiones privadas en las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad

DECRETO LEGISLATIVO No. 649

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el art. 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre el Crecimiento de la Inversión Privada;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1.**— Declarar de interés nacional la promoción de inversiones privadas en las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, con el propósito de eliminar el monopolio estatal, mejorar, ampliar y modernizar las instalaciones a su cargo.

**Artículo 2.**— Autorizar a Electricidad del Perú, ELECTROPERU S. A., en concordancia con el D.S. 041-91-EF, para que proceda a la venta de su participación accionaria en las siguientes Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad:

Electro Sur S. A.	49.00%
Electro Sur Este S. A.	6.97%
Electro Oriente S. A.	8.02%
Electro Centro S. A.	54.75%
Electro Sur Medio S. A.	65.49%
Electro Norte Medio S. A.	58.50%
Soc. Eléctrica del Sur Oeste S. A.	46.67%

Para este efecto, ELECTROPERU previa coordinación con CONADE, contratará, mediante concurso por invitación a empresas especializadas, los estudios para la formulación de un diagnóstico general, el programa de optimización y otros que sean necesarios para efectuar la valorización en las mejores condiciones para el país.

Los estudios mencionados, incluyendo la correspondiente valorización, deberán realizarse en un plazo no mayor de 180 días calendario, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 3.**— Los directores de las empresas mencionadas en el artículo precedente, bajo responsabilidad, aprobarán en un plazo no mayor de 60 días un plan de reestructuración integral de sus actividades, tendientes a reducir costos operativos y otros gastos; adoptando las medidas administrativas y financieras que fueran necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos de dichos planes.

**Artículo 4.**— Los trabajadores de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad podrán adquirir con sus beneficios sociales y/o con otros recursos, acciones de las referidas empresas, de acuerdo al procedimiento que se defina para este caso específico, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 5.**— El producto de la venta de la participación accionaria que se detalla en el artículo 2° será asignado íntegramente a Electricidad del Perú, ELECTROPERU S. A., para el desarrollo de los sistemas interconectados multi-regionales que seguirán bajo su responsabilidad.

**Artículo 6.**— Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, quedan facultadas a ampliar su capital social y a colocar las acciones representativas del mismo en el mercado de valores, de acuerdo al procedimiento que se establezca por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas a propuesta de la CONASEV y CONADE.

**Artículo 7.**— Deróganse los artículos 111° y 112° de la Ley N° 23406.

**Artículo 8.**— La Comisión de Tarifas Eléctricas deberá estructurar la Política de Fijación de Tarifas de Servicio Público de Electricidad a nivel Regional, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regiona-

lización N° 24650, debiendo tener en cuenta el costo real del servicio, según principios contenidos en el Título XII de la Ley 23406, aplicados a cada empresa regional por separado, buscando que cada empresa regional sea autosuficiente y económicamente rentable. Esta acción deberá ser aplicada en forma progresiva dentro de un plazo máximo de dos años.

La Comisión de Tarifas Eléctricas continuará fijando las Tarifas Interempresas entre ELECTROPERU S. A. y las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad, y entre éstas.

**Artículo 9.**— Derógase todos los dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLONA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO SANCHEZ ALBAVERA, Ministro de Energía y Minas